

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00858

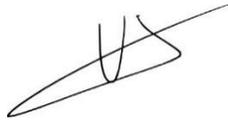
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito demandatorio.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.¹

Manizales, 30 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1754357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 3032
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9
Demandada: ÉDGAR CABRERA VALENCIA CC. 17.639.243
HILDA CABRERA VALENCIA CC. 40.765.470
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00858-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante tendrá que aclarar el hecho cuatro y cinco, al igual que la pretensión 1ª y 4ª de la demanda, atendiendo que el despacho no comprende la razón por la cual solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de doscientos un mil doscientos noventa pesos (\$201.290) y novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$949.489) por concepto de interés remuneratorios y moratorios, respectivamente, en el periodo comprendido entre el suscripción del pagaré (Fecha que no se encuentra establecida en el título) y hasta el día 1º de marzo del 2022.

2. Aclarado lo anterior, le asiste el deber de establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo no solo el capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.

3. Acreditará que ahora la sociedad CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA SA, es BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9.

4. Deberá aclararse el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, por cuanto se indica respecto a esta última, que es por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la referida cláusula quinta del pagaré se indica: *"El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO **será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES)** o con cualquier otro lugar en donde Credifinanciera pueda demandar al(los) DEUDOR(ES)"* (negrilla del juzgado); en el caso concreto no se indica que el deudor tenga domicilio en Manizales (por el contrario, la tienen en Florencia, Caquetá); y por lo tanto el acreedor puede demandar en subsidio en el lugar donde deba cumplirse la prestación debida, según el artículo 28 CGP; y al haberse dejado ese espacio en blanco, la ley específicamente contempla que "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título" (art. 621 Código de Comercio), que se itera, en este caso no es la ciudad de Manizales, ni siquiera el título fue suscrito en esta ciudad.

En ese sentido, deberá aclararle a este Despacho la parte demandante, la razón por la cual pretende se inicie proceso ejecutivo en esta localidad, aun cuando ni el domicilio de la demandante, ni el domicilio del demandado se acentúan en este Distrito; y solo se hace referencia a Manizales en el espacio en blanco del lugar de pago, especificando, por tanto, porqué se diligenció con esta ciudad de cara a los argumentos atrás referidos.

Se clarifica que las manifestaciones que se realicen en la demanda y su subsanación a la luz del principio de buena fe, serán tenidas en cuenta por este Despacho Judicial para el curso de esta actuación; no obstante, de verificarse irregularidades en la información suministrada, podrá dar lugar a aplicación al artículo 86 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ca347f41cb9d0a52c10f17eb70a6774cab090036cba08825bb1b1e0308b82**

Documento generado en 04/12/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>